Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.32.7.20.103

AUTO Nº 200.6-20.0296 **FECHA** 12 MAR 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

El Secretario General, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante las Resoluciones de la Dirección General N° 100.41.14.0995 del 8 de julio de 2014 y No. 200.36.20.0006 de 2 de enero de 2020, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009 y de acuerdo a los siguientes,

ANTECEDENTES

Que a través de radicado con el N° YO – 2019 - 05409 de fecha 3 de mayo de 2019 y Vital N°0600000000000142954 (fol.1), el señor Pedro Liberato Chaparro, pone en conocimiento de esta Autoridad Ambiental lo siguiente:

> *"Tala de rastrojo medio tala de especies arbóreas y quema de la capa vegetal para establecimientos de cultivos de pan coger dentro del predio denominado la Defensa ubicado en la vereda la Plata – el Garzón, jurisdicción del municipio de Pore, departamento de Casanare". (...)".*

Que mediante Auto N° 500.13.1.19.162 de fecha 25 de junio de 2019 (fls. 2-3), la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo Denominado Quejas de La Subdirección de Control y Calidad Ambiental de la Corporación, dispuso iniciar la Etápa de Indagación Preliminar y ordenó realizar una visita técnica de inspección ocular, con el fin de verificar la ocurrencia de los hechos y determinar si los mismos eran constitutivos de infracción ambiental.

Que el 25 de junio de 2019, (fls. 4 - 10), personal de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita de verificación al predio denominado La Defensa, ubicado en la vereda La Plata - Sector El Garzón, jurisdicción del municipio de Pore - Casanare, y de los hallazgos encontrados en la visita se plasmaron en el Concepto Técnico N° 500.8.2.19 - 1555 de fecha 18 de noviembre de 2019.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

El Concepto Técnico Nº 500.8.2.19 - 1555 de fecha 18 de noviembre de 2019, detalla los hallazgos encontrados en la visita de Atención a la Queja por tala y quema de árboles efectuada el 25 de junio de 2019, al prodio ya referenciado, de dicho concepto se extrae lo siguiente:

3. CONCEPTO TECNICO

> *Con base en la información recolectada a lo largo del proceso dado en la visita técnica realizada el 25 de junio de 2019 al predio denominado la Defensa de la vereda la Plata, sector el Garzón, del municipio de Pore, departamento de Casanare, en cumplimiento a la indagación preliminar N° 500.13.1.19.162 del 25 de junio de 2019, se determinó que se efectuaron actividades que transgreden contra lo reglamentado en los artículos 1, 2 y 8 del decreto 2811 de 1974 y los artículos 2.2.1.1.5.6 y 2.2.5.1.3.14 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, reflejado en la ejecución de la tala y quema de 0.45 hectáreas sobre una*

Sede Principal Yopal: Cra 23 No. 18 - 31. Tel: (8) 635 8518 Telefax (8) 635 8520
Oficina Aguazul: Cra 19 No. 16 - 89. Tel: (8) 558 2525 Telefax: (8) 558 5010
Sede La Manuelita: Cra 6 No. 9 - 72. Cel: 310 283 8033 - 310 287 8470
Unidad Ambiental Chiquinquirá: Cra 4 No. 8 - 61. Tel: (8) 846 9780
direccion@corporinoquia.gov.co contactenos@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co

cobertura de bosque denso bajo inundable, en representación de familias dominantes como Caesalpiniaceae, Fabaceae y Burseraceae en representación de especies tales como Naranjito (protium subserratum) Yopo (Anadenanenthera Peregrina) y Caña fístulo (Cassia moschata), entre otras, con características dasométricas (Diámetros superiores a los 15 cm de DAP, y alturas aproximadas a los 8 mts), causando impactos a los componentes asociados a la presencia de la flora como la fauna, el paisaje y el suelo, reflejados en el cambio paisajístico y el desplazamiento de la fauna encontrada allí, mediante la reducción de individuos arbóreos y el cambio de uso del suelo, se establece como presunto infractor al señor Elvis Edulvert Lizarazo Pastrana identificado con cedula de ciudadanía N° 80.128.252 de Bogotá D.C.

*Debido a lo anterior, se realizó la **identificación de las acciones impactantes**, por la tala y quema de 0.45 hectáreas sobre una cobertura de bosque denso bajo inundable, correspondiente a la modificación de uso del suelo y del hábitat, deterioro del paisaje natural y reducción de la cobertura vegetal, con un **grado de afectación ambiental LEVE**, obtenida de la evaluación de varios aspectos relacionados en las tablas 6, 7, 8 y 9. Al mismo tiempo se determinaron las **circunstancias atenuantes y agravantes**, por lo cual se considera que no se hallaron atenuantes, ni agravantes, con una **capacidad de detección de la conducta BAJA** y un **factor de temporalidad** con valor de uno (1) considerado como instantáneo. Con base en la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales y junto a la ley 1333 de 2009, se determinó un **beneficio ilícito asociado a Costos evitados**, que corresponde tanto a los costos evitados por no realizar el pago de los servicios de evaluación para la obtención de la Autorización de aprovechamiento forestal único, como el valor de la tasa por uso del recurso forestal avaluado de acuerdo a lo estipulado en el decreto 1390 del 2 de agosto de 2018, quien hace referencia a la "Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable en bosques naturales", además, se logró establecer la **capacidad socioeconómica** del presunto infractor, el señor Elvis Edulvert Lizarazo Pastrana identificado con cedula de ciudadanía N° 80.128.252 de Bogotá D.C., de acuerdo con la información contenida en el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales, se le asignó un puntaje de 30,58.*

Por tal razón, se remite el presente Concepto Técnico junto con la Contravención Ambiental N° 500.13.1.19.162 del 25 de junio de 2019 a la Secretaria General de CORPORINOQUIA, ya que existen méritos para iniciar un proceso sancionatorio...

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.32.7.20.103

AUTO Nº 200.6-20.0296 **FECHA** - 12 FEB 2020

PRINCIPIO 11
Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 13
Los Estados deberán desarrollar la legislación nacional relativa a la responsabilidad y la indemnización respecto de las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales. Los Estados deberán cooperar asimismo de manera expedita y más decidida en la elaboración de nuevas leyes internacionales sobre responsabilidad e indemnización por los efectos adversos de los daños ambientales causados por las actividades realizadas dentro de su jurisdicción, o bajo su control, en zonas situadas fuera de su jurisdicción.

PRINCIPIO 15
Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamentos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58, le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

FUNDAMENTOS LEGALES

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

Corpornoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.32.7.20.103

AUTO Nº 200.6-20.0296 **FECHA** - 12 DIC 20[illegible]

Que en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> *Artículo 31. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que entre otros aspectos, el Título XII ibidem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio administrativo ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibidem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, modificado por el Decreto 703 de 2018 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Sede Principal Yotoco Cra 32 No. 12 - 31, Tel. (2) 602 60 60, Fax (2) 602 30 32
Regional Andaqueo Cra 20 No. 18 - 09, Tel. (2) 855 30 70, Tel/Fax (2) 855 3033
Unidad La Florida Cra 4 No. 8 - 30, Cel. 313 284 6833 - 310 881 0456
Unidad Ambiental Calipso Cra 4 No. 5 - 91, Tel. (2) 848 0723
atencionalusuario@corpornoquia.gov.co contactenos@corpornoquia.gov.co
www.corpornoquia.gov.co

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.32.20.103

AUTO N° 200.6-20.0296 FECHA 12 NOV 2020

Que en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LAS SECRETARÍA GENERAL

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del Estado Social de Derecho.

Conforme a los hallazgos relacionados en el Concepto Técnico No. 500.8.2.19 - 1555 de fecha 18 de noviembre de 2019, se conoce que personal técnico de la Corporación en atención a queja instaurada por el señor Pedro Liberato Chaparro, por lo que realiza visita técnica practicada el 25 de junio de 2019, al predio denominado "La Defensa " ubicado en la vereda La Plata - Sector El Garzón, del municipio de Pore – Casanare, ubicado en las coordenadas geográficas origen DATUN WGS 84: Latitud N: 5° 34' 3,81" - Longitud O: 71° 55' 15,56" se determinó que se efectuaron actividades que transgreden contra lo reglamentado en los artículos 1,2 y 8 del decreto 2811 de 1974 y los artículos 2.2.1.1.5.6 y 2.2.5.1.3.14 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, reflejado en la ejecución de la tala y quema de cero punto cuarenta y cinco (0.45) hectáreas sobre una cobertura de bosque denso bajo inundable, en representación de familias dominantes como Caesalpiniaceae, Fabaceae y Burseraceae en representación de especies tales como Naranjito (protium subserratum) Yopo (Anaderananthera Peregrina) y Cañafistulo (Cassia moschata), entre otras, con características dasométricas (Diámetros superiores a los 15 cm de DAP, y alturas aproximadas a los 8 m.), causando impactos a los componentes asociados a la presencia de la flora como a la fauna, el paisaje y el suelo, reflejados en el cambio paisajístico y el desplazamiento de la fauna encontrada allí, mediante la reducción de individuos arbóreos y el cambio de uso del suelo, se establece como presunto infractor al señor ELVIS EDULVERT LIZARAZO PASTRANA identificado con cedula de ciudadanía N° 80'128.252 de Bogotá D.C.

Por otra parte, teniendo en cuenta el comportamiento del sotavento se identificó la forma de propagación de la conflagración, abarcando una gran cobertura de vegetación con gran variedad dasometrica de las especies, las cuales por el periodo del tiempo se encontraban con un gran estrés hídrico, ocupando franjas adyacentes a cuerpos de agua loticos, cuyo follaje indicaba las altas temperaturas producidas en la actividad impactante que generó la afectación, reflejando la alteración en el ecosistema natural. Las actividades de quema abierta de vegetación con miras a la ordenación de cultivos de pan coger, tiene gran atractivo para aquellas personas que requieren de nutrientes para los cultivos por su bajo costo, sin embargo, su elevada practica impacta de manera significativa el entorno natural dependiendo de la cobertura encontrada (plantas herbáceas o leñosas), teniendo en cuenta el nivel de control que tengan. Impactos relacionados, ya sea, a la estimulación del crecimiento de hierbas nuevas y el control de la densidad de árboles y arbustos, así como la eliminación de vegetación muerta, el balance de la vegetación herbácea y leñosa y la

Sede Principal Yopal Cra 23 No. 18 - 31 Tel. (8) 635-85-85 Telefax (8) 635-30-22
Sede Aguazul Cra 23 No. 15 - 69 Tel. (8) 620-20-30 Telefax (8) 620-30-00
Sede La Primavera Cra 4 No. 7 - 72 Cel. 310 280 0827 - 310 481 6858
Unidad Ambiental Orocué Cra 4 No. 5 - 21 Tel. (1) 646 2706
corporinoquia@corporinoquia.gov.co corporinoquia@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co

reducción de hábitats para la fauna de menor tamaño. Sumado a esto, estas prácticas inciden en el aumento de las emisiones de dióxido de carbono (CO_2), monóxido de carbono (CO), metano (CH_4), óxidos de nitrógeno (NO y NO_2), partículas en suspensión y cenizas en la atmosfera, generando efectos negativos como aumento en la temperatura de esta, producción de gases irritantes y tóxicos.

En este orden de ideas y evaluadas cada una de las diligencias que ya hacen parte de la presente investigación, se iniciará actuación sancionatoria administrativa ambiental, en contra del señor, **ELVIS EDULVERT LIZARAZO PASTRANA** identificado con c. c. N° 80'128.252, a quienes se ordenará notificar personalmente el contenido del presente Acto Administrativo.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas Técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

Que en caso de encontrarse comprobada la responsabilidad del señor ELVIS EDULVERT LIZARAZO PASTRANA se hará acreedor a las sanciones señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009[2].

Por su parte, esta Corporación cuenta con el Concepto Técnico No. 500.8.2.19 - 1555, de fecha 18 de noviembre de 2019, que hace parte integral de este proceso y que queda a

[2] **Artículo 40.** *Sanciones.* Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2°. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

Sede Principal Yopal: Cra 23 No. 18 - 33. Tel (8) 635 00 00 Telefax (8) 635 00 35
Oficina Aguazul: Cra 20 No. 15 - 69. Tel (8) 885 50 05 Telefax: (8) 885 5020
Sede La Primavera: Cll 4 No. 9 - 72. Cel: 310 289 8039 - 310 691 0850
Unidad Ambiental Orinoquia: Cra 4 Nte 6 - 91. Tel: (1) 618 0795
contactenos@corporinoquia.gov.co corporinoquia@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.32.7.20.103

AUTO Nº 200.6-20.0296 **FECHA**

disposición del presunto infractor para que, si a bien lo tiene, ejerza el derecho de contradicción y defensa.

Que en mérito de lo expuesto se,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental en contra del señor **ELVIS EDULVERT LIZÁRAZO PASTRANA** identificado con c. c. N° 80'126.252[1], persona Natural y de acuerdo a las razones expuestas en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar toda tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el Concepto Técnico No. 500.8.2.19 - 1555 de fecha 18 de noviembre de 2019, elaborado por la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, documento que estará a disposición de los presuntos infractores, para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al señor ELVIS EDULVERT LIZARAZO PASTRANA, haciendo entrega de las copias respectivas, enviando para ello citación al predio denominado "La Defensa" ubicado en la vereda La Plata - Sector El Garzón, del municipio de Pore –Casanare, Móvil 314 3291539, o a quien de forma expresa éste autorice, conforme a las reglas prescritas en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: De conformidad con el numeral 1 del artículo 5 de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrán remitir sus escritos, únicamente al correo electrónico secgeneral@corporinoquia.gov.co.

ARTÍCULO QUNTO: Por secretaría, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, la cual se surte a través de la herramienta en Excel adoptado por la P. G. N., mediante memorando Nº 005 del 14 de marzo de 2013, suscrito por el doctor Oscar Darío Amaya Navas, y a la Procuraduría 23 Judicial II para Asuntos Ambientales y Agrarios con sede en Pore , de manera física, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Solicitar a la Oficina de Sistemas la publicación del presente Acto Administrativo en la página Web: www.corporinoquia.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, y una vez surtido este trámite allegar al expediente copia que evidencie su cumplimiento.

[1] https://antecedentes.policia.gov.co:7005/WebJudicial/formAntecedentes.xhtml

Corpornoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.32.7.20.103

AUTO Nº 200.6-20.0296 *FECHA* 12 ABR 2013

ARTÍCULO SEPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen los artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto No procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRES MARIÑO ALVAREZ
Secretario General

Revisó: Ricardo León Rueda /Coordinador
Profesional Universitario

Proyectó: Juan Carlos Vargas Guerra
Profesional Universitario